

AUTO No. 02913

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 2015ER76205 del 6 de mayo de 2015**, el Teniente Coronel **ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**, Comandante de la Estación de Policía “Rafael Uribe Uribe”, perteneciente a la Policía Metropolitana de Bogotá, presentó ante esta Autoridad Ambiental, la siguiente información:

“(…) en atención al derecho de petición radicado en este Comando de Policía por la Junta de Acción Comunal de los Barrios Marco Fidel Suárez y San Jorge, y la Doctora ROSA MARIA RONDON Jueza de Paz de Conocimiento UPZ 53 Marco Fidel Suarez, por medio del cual informan la grave situación que parece (sic) esa comunidad, con ocasión al funcionamiento de unas cacharrerías ubicadas cacharrerías sic en la Transversal 13 M # 45 C – 31 sur y Diagonal 45 B # 13 K 27 sur del Barrio Marco Fidel Suarez, y Transversal 13 M 45 C -31 Sur del Barrio San Jorge Sur, respetuosamente me permito solicitar se sirva designar al funcionario o funcionarios que corresponda, a fin de realizar el operativo respectivo tendiente a verificar las denuncias relacionadas con la salud y el medio ambiente.

Por nuestra parte, le informamos que a través del comandante del CAI y los policías del cuadrante, se están reforzando las medidas de control preventivas y correctivas a fin de evitar la transgresión de las normas de convivencia ciudadana, en especial la relacionada con la invasión del espacio público (...)

Que en aras de atender el radicado antes referido, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el 24 de junio de 2015, a las instalaciones de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada **ASOCIACION DE RECUPERADORES AMBIENTALES SIN DIFERENCIA- ARASID-**, con NIT. 900.720.401-

Página 1 de 11

AUTO No. 02913

4, la cual se encuentra ubicada en la Transversal 13 M No. 45 C-31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **ELI CHAMBO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.368.000, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos así como de Proyectos, Obras o Actividades objeto de licenciamiento ambiental.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06879 del 24 de julio de 2015**, cuyos acápites de conclusiones y recomendaciones establecieron:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades de almacenamiento, separación y aprovechamiento de residuos, recibe residuos peligrosos, tales como Residuos eléctricos y electrónicos de desecho (A1180) de los cuales no garantizan la gestión puesto que los RESPEL son almacenados inadecuadamente y su disposición final no es segura.</i></p> <p><i>Mediante la visita técnica se verificó el INCUMPLIMIENTO normativo de las obligaciones como receptor de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.7 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario ASOCIACION DE RECUPERADORES AMBIENTALES SIN DIFERENCIA SIGLA ARASID almacena y aprovecha residuos peligrosos, tales como Residuos eléctricos y electrónicos de desecho, clasificados como peligrosos según el Decreto 1076 de 2015, bajo el código A1180 en el Anexo II del artículo 2.2.6.2.3.6, en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Transversal 13M No 45C – 31 . Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.2.3, Numeral 11 del Decreto 1076 de 2015, requiere la obtención de la Licencia Ambiental, previamente al inicio del proyecto, obra o actividad, como lo indica en los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.1 del citado Decreto.</i></p>	

AUTO No. 02913

Sin embargo, en revisión de la plataforma del Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINU POT de la Secretaría Distrital de Planeación, se encontró que el predio está ubicado en uso de suelo residencial con actividad económica en la vivienda y en consecuencia, de confirmarse por parte del usuario mediante un Concepto de Uso de Suelo expedido por la autoridad competente, que el uso no es compatible, no sería procedente el trámite de licenciamiento ambiental para el predio en particular, aunque es importante aclarar que la actividad si lo requiere.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico REQUIERE la actuación y análisis por parte del grupo jurídico de la subdirección del Recurso hídrico y del suelo, para evaluar la situación del establecimiento ASOCIACION DE RECUPERADORES AMBIENTALES SIN DIFERENCIA SIGLA ARASID, por los incumplimientos evidenciados en la visita técnica efectuada el día 24/06/2015 y reportados en el presente Concepto Técnico.

(...)

Que mediante la Resolución **No. 01559 del 21 de octubre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad resolvió imponer medida preventiva a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada **ASOCIACION DE RECUPERADORES AMBIENTALES SIN DIFERENCIA- ARASID-**, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y aprovechamiento de Residuos peligrosos (Residuos de aparatos eléctricos), en el predio ubicado en la Transversal 13 M No. 45 C-31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que la anterior resolución fue comunicada al representante legal de la entidad **ARASID**, y al alcalde local de Rafael Uribe Uribe, mediante **Radicados 2017EE199547 y 2016EE199548** de fecha 11 de noviembre de 2016 respectivamente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, parte de considerar su protección como una obligación atribuible tanto al Estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8° de la Carta Política.

Que el artículo 58 de la Carta establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del

Página 3 de 11

AUTO No. 02913

ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 02913

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley sancionatoria, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 02913

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06879 del 24 de julio de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, procedió a realizar visita el 24 de junio de 2015 a las instalaciones de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada **ASOCIACION DE RECUPERADORES AMBIENTALES SIN DIFERENCIA- ARASID-**, con NIT. 900.720.401-4, la cual se encuentra ubicada en la Transversal 13 M No. 45 C-31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, evidenciándose que las actividades desarrolladas en aquella, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y licenciamiento ambiental.

Que así las cosas, de los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2015-6141**, se infiere que la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada **ASOCIACION DE RECUPERADORES AMBIENTALES SIN DIFERENCIA- ARASID-**, con NIT. 900.720.401-4, ubicada en la Transversal 13 M No. 45 C-31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y representada legalmente por el señor **ELI CHAMBO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.368.000, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

1. En materia de Residuos Peligrosos:

- Literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, los cuales indican:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

AUTO No. 02913

e) *Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*

f) *Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.*

g) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del [Decreto 321 de 1999](#) por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*

h) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.*

(...)

2. En materia de Licenciamiento Ambiental:

- Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 2015, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

AUTO No. 02913

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

- Numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 2015, el cual indica:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la [Ley 768 de 2002](#), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada **ASOCIACION DE RECUPERADORES AMBIENTALES SIN DIFERENCIA- ARASID**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

AUTO No. 02913

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de *"...expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios..."*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada **ASOCIACION DE RECUPERADORES AMBIENTALES SIN DIFERENCIA- ARASID-**, identificada con Nit. 900.720.401-4, ubicada en la Transversal 13 M No. 45 C-31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y actualmente representada legalmente por el señor **ELI CHAMBO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.368.000, o quien haga sus veces, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: No cumplir con las obligaciones como receptor de residuos peligrosos; Realizar actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos sin contar con la licencia ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada **ASOCIACION DE RECUPERADORES AMBIENTALES SIN DIFERENCIA- ARASID-** con NIT. 900.720.401-4, a través de su representante legal,

Página 9 de 11

AUTO No. 02913

el señor **ELI CHAMBO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.368.000, en la Transversal 13M No. 45 C – 31 o en la Diagonal 45 B Sur No. 16 J – 31 o en la Carrera 20 No. 24 - 60 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6141** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6141 (1 Tomo)

Persona Jurídica: ASOCIACION DE RECUPERADORES AMBIENTALES SIN DIFERENCIA- ARASID

Predio: Transversal 13 M No. 45 C-31

Radicado 2015ER76205 del 6 de mayo de 2015

Concepto Técnico No. 06879 del 24 de julio de 2015

Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera

Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso

Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas

Acto: Auto inicia procedimiento sancionatorio ambiental

Asunto: Residuos Peligrosos y Licenciamiento Ambiental

Localidad: Rafael Uribe Uribe

Cuenca: Fucha

Página 10 de 11

AUTO No. 02913

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/03/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/03/2017

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C: 76311491	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171241 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/03/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------